

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 37 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICA A: **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO** para que se presenten en el horario de atención al público de 8:00 a.m. A 4:00 p.m. al Despacho de la Coordinación Jurídica de esta Oficina, ubicada en la carrera 56 No. 11-A-20, dentro de los (5) días siguientes a esta publicación, para notificarse del contenido de la Resolución No.57 del 07-02-2018 **"Por medio de la cual se ordena corregir la anotación No. 07 y 08, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321"**.

EXPEDIENTE: 3702017AA-106.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de comunicarlo personalmente, teniendo en cuenta que se envió citación al sitio de residencia, mediante oficio No.3702018EE01492 y 3702018EE01490 del 21/02/018, sin que a la fecha se hayan presentado a notificarse personalmente.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO: EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: El aviso con copia integra del Auto, se publicará en la página web Institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, por un término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del **AVISO**.

Así mismo se hace saber que contra el citado Acto Administrativo proceden los recursos de la vía gubernativa que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante el Registrador Principal y ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (Arts. 74,76 y ss de la Ley 1437 de 2011).

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina a los cinco (05) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).


Secretario Ad Hoc

Se desfija el presente aviso a los doce (12) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).


Secretario Ad Hoc

RESOLUCIÓN No. 57 de 2018
(Febrero 07)
EXPEDIENTE No. 370AA-2017-106

“Por medio de la cual se ordena corregir la anotación No. 07 y 08, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321”.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 3º y 4º del Decreto 2723 de 2014, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y

1.- ANTECEDENTES:

Por Acción de Tutela mediante la cual se vincula a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avocando el conocimiento de la misma a través de oficio No. SSPCAL-12348 del 22/09/2017, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde nos comunican que bajo la radicación No. 2017-00960-00, la señora **YOLANDA VASQUEZ**, interpuso Acción de Tutela contra la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS Y OTROS**, por lo siguiente: “ (...) la Oficina de Registro procedió a inscribir en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, el levantamiento de la **MEDIDA CAUTELAR** que había sido ordenada por el Juzgado Octavo Penal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante oficio No. 1540 del 31 de mayo de 2016, inscrito en la anotación No. 6(...) ”. Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico correspondiente, dió inicio a la actuación administrativa No. 3702017AA-106, mediante Auto No. 84 del 28/09/2017, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321. Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

El día 02 de Octubre de 2017, se envió citación para notificación personal a los señores **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ y YOLANDA VASQUEZ**, con el fin de notificar personalmente a las partes interesadas del Auto No. 84 de 28/09/2017. Por cuanto las partes interesadas no se presentaron a notificarse. El día 30/10/2017, se fijó aviso notificando el contenido del auto de inicio y se desfijo el 07 de Noviembre de 2017. Una vez agotada la etapa de notificación de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente resolución.

2. - CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º Ley 1579 de 2012). El artículo 93 del

Segunda hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012, establece que: *"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien."* El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

Luego de realizar un análisis del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación, se observa que: Se inscribió el oficio SN del 31 de Octubre de 2016, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, correspondiente a Cancelación de Providencia Judicial (Conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal se ordenó el archivo ya que no es configuro fraude procesal) de la Fiscalía General de la Nación, el cual cancela la anotación No. 6, correspondiente a oficio 1540 del 31/05/2016 del Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, contentivo de Prohibición Judicial - Suspensión del Poder Dispositivo, comunicado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321.

En la anotación No. 8, se registró la escritura pública No.1540 del 08/06/2017, de la Notaria Trece de Cali, correspondiente a Compraventa de Derechos de Cuota, de **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO**, a **JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ**, que no se debió registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 370-853321.

En primer lugar, es importante aclarar que el registro de instrumentos públicos en Colombia, está regulado de manera especial por la Ley 1579 de 2012, la cual establece un procedimiento para la corrección de los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro.

Así lo confirmó el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 31 de enero de 2003, radicado No.25000-23-24-000-2000-0127-01(6551), Sección Primera, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, donde al analizar las facultades de corrección que otorgaba al Registrador el Decreto 1250 de 1970, antiguo Estatuto Registral, hoy Ley 1579 de 2012, manifestó lo siguiente:

"Sea del caso aclarar que si bien esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de registro está regulado por el Decreto Ley 1250 de 1970, razón por la cual no le es aplicable la primera parte del C.C.A., salvo en lo no previsto en tal ley y que resulte compatible con los respectivos asuntos, también lo es que los actos de registro constituyen verdaderos actos administrativos en la medida en que contienen una manifestación de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, razón por la cual no es acertada la apreciación del Tribunal en el sentido de afirmar que por regirse por un procedimiento especial dejan de ser actos administrativos."

En efecto, en anteriores oportunidades esta Sección ha manifestado que como quiera que el Decreto 1250 de 1970 contiene sus reglas propias en materia de corrección o cancelación del registro o inscripción de un título, acto o documento, diferentes de las que gobiernan el



Tercera hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo comprende o contempla la revocatoria directa, de los actos administrativos esta última no es aplicable para los actos de registro y, por lo tanto, no se requiere el consentimiento expreso y escrito del titular, como si lo exige el artículo 73 del C.C.A. para la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto.

En consecuencia, en el asunto examinado se parte de la base de que las exclusiones, modificaciones y adecuaciones llevadas a cabo en los folios de matrícula inmobiliaria de que tratan los actos acusados no requerían del consentimiento expreso y escrito de sus titulares, razón por la cual la Sala procederá a analizar si las mismas fueron llevadas a cabo con base en el procedimiento establecido en el Decreto 1250 de 1970, no sin antes observar que en el auto de 14 de agosto de 1997, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa que culminó con los actos acusados, se ordenó citar a la demandante, al igual que a los terceros determinados e indeterminados, según copia que del mismo obra a folio 787 del cuaderno de antecedentes administrativos. (...)

Ahora, la corrección de errores en registro se efectúa con base en lo preceptuado por el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012: **Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas**. "Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Cuarta hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes"*

En consecuencia y conforme la obligación que le impone la Ley a los Registradores de Instrumentos Públicos de velar por que los folios de matrícula inmobiliaria exhiban siempre el real estado jurídico del respectivo bien, permiten ello que en cualquier momento se efectúen las correcciones del caso de conformidad con lo regulado en el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012, este Despacho considera que es necesario ordenar corregir la anotación No. 07 y 08, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321.

Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, no exhibe la real situación jurídica del inmueble.

2.1. Una vez revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, se encontró lo siguiente, corresponde al lote de terreno ubicado el Corregimiento de Cañaveralejo del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321 y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encontró lo siguiente:

- **En la anotación No. 7**, se registró el oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, correspondiente a Cancelación de Providencia Judicial (Conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal se ordenó el archivo ya que no se configuro fraude procesal) de la Fiscalía General de la Nación, el cual cancela **la anotación No. 6**, correspondiente a oficio 1540 del 31/05/2016 del Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, contentivo de Prohibición Judicial - Suspensión del Poder Dispositivo, comunicado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321.

- **En la anotación No. 8**, se registró la escritura pública No.1540 del 08/06/2017, de la Notaria Trece de Cali, correspondiente a Compraventa de Derechos de Cuota, de **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, a JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ**, que no se debió registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 370-853321.

2.2. El oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, no debió registrarse por cuanto el oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, corresponde a orden de archivo dictada dentro de proceso penal por fraude procesal, para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, por inexistencia del hecho. Pero el

Quinta hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

abogado calificador que le correspondió por reparto el estudio jurídico del oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, en la etapa de la calificación, debió corroborar si el documento radicado reunía los requisitos exigidos por la Ley 1579 de 2012, artículo 16, así:

"Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro (...)"

Por cuanto en el derecho inmobiliario, se considera como la necesidad de someter a un examen previo, acerca de su validez y eficiencia los títulos que se presentan para ser inscritos en el registro de la propiedad. Para el caso en mención el abogado calificador debió devolver el oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, luego del examen crítico jurídico, por cuanto en esta etapa se dan uno de los siguientes pronunciamientos: ordenar, suspender o denegar la inscripción solicitada.

En razón de lo anterior al ser cancelada **la anotación No. 6**, concerniente a Prohibición Judicial - Suspensión del Poder Dispositivo, comunicado por el Juzgado Octavo Penal Municipal, mediante oficio No. 1540 del 31/05/2016, permitió el registro de la escritura pública No.1540 del 08/06/2017, de la Notaria Trece de Cali, correspondiente a Compraventa de Derechos de Cuota, de **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO**, a **JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ**, documento que no se debió registrar en la anotación No. 8, del folio de matrícula inmobiliaria 370-853321.

La Suspensión del Poder Dispositivo que establece el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, se impone como una garantía de bienes y recursos con fines de comiso que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución y para su levantamiento se debe acudir ante el Juez de control de garantías el cual ordena cancelar la medida siempre y cuando se demuestre mediante caución que garantiza las posibles indemnizaciones de la víctima, en razón de lo anterior como no se ha ordenado el levantamiento de esta restricción no es posible enajenar el bien razón por la cual la venta contenida en escritura pública No.1540 del 08/06/2017, inscrita en la anotación No. 8, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, no es procedente.

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, establece: "**Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Sexta hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. (...)

3.3. Por lo anteriormente expuesto, corresponde a esta Oficina proceder a la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, y en consecuencia se corregir el acto administrativo de inscripción referente al oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, (Conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal se ordenó el archivo ya que no se configuro fraude procesal) de la Fiscalía General de la Nación, el cual no contenía la orden de cancelación la anotación No. 6, correspondiente a oficio 1540 del 31/05/2016 del Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, contentivo de Prohibición Judicial - Suspensión del Poder Dispositivo, comunicado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, considerando que causa un agravio injustificado a la propietario del inmueble, atendiendo de esta manera a lo preceptuado en la Acción de Tutela, mediante la cual se vincula a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avocando el conocimiento de la misma a través de oficio No. SSPCAL-12348 del 22/09/2017, del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali.

E igualmente esta oficina atiende a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Secretaria Sala Penal, en la sentencia de fecha 22 de Enero de 2018, proferida dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora **YOLANDA VASQUEZ**, que ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, restablecer la Medida Cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo decretada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, comunicada por oficio No. 1540 del 31/05/2016.

4. - **NORMATIVIDAD APLICABLE**

4.1. **ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Séptima hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

4.2. Artículo 2 Ley 1579 de 2012, ordena: **“objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:



Séptima hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

4.3. Artículo 49 Ley 1579 de 2012, ordena: "**Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

4.4. Artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, se lee:

"APERTURA DE MATRÍCULA EN REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán los correspondientes registros catastrales y folios de matrículas independientes, segregadas del registro y del folio general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el registro catastral y en el folio de matrícula general, como en los registros y folios individuales, se sentarán recíprocas notas de referencia".

4.5. - Artículo 59 Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de Instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción.

4.6. - Artículo 62 Ley 1579 de 2012, ordena: "**Procedencia de la Cancelación.**

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación".

4.7- Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula inmobiliaria revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, no exhibe la real situación jurídica del inmueble allí inscrito.

Octava hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

5. INTERVENCION DE TERCEROS

En el curso de la actuación administrativa, no se presentaron intervenciones de las partes, ni de terceros.

6. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321.
2. Sentencia de fecha 19/01/2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Secretaria Sala Penal.
3. Se tendrán como pruebas la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321 y las copias de los documentos registrados en dicho folio.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar corregir la **Anotación No. 07**, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, en la que figura inscrito el oficio SN del 31 de Octubre de 2.016, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, correspondiente a Cancelación de Providencia Judicial (Conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal se ordenó el archivo ya que no se configuro fraude procesal) de la Fiscalía General de la Nación, el cual no ordeno la cancelación de la anotación No. 6, correspondiente a oficio 1540 del 31/05/2016 del Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, contentivo de Prohibición Judicial - Suspensión del Poder Dispositivo, comunicado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cali, para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321. La cual queda sin valor y efectos jurídicos registrales, procediendo a invalidar la anotación que se cancela "la anotación No. 7, cancela la anotación No. 6", como consecuencia de esta invalidación, recobra vigencia la Prohibición de Enajenar contenida en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria en mención, en virtud de lo expuesto en las consideraciones y la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de Ley.

ARTICULO 2º. Ordenar corregir la **Anotación No. 8**, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, en la que se registró la escritura pública No.1540 del 08/06/2017, de la Notaria Trece de Cali, correspondiente a Compraventa de Derechos de Cuota, de **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO**, a **JHORLLY ANDRES MEDINA ORTIZ**, la cual queda sin valor y efectos jurídicos registrales, en virtud de lo expuesto en las

Novena hoja de la Resolución No. 57 del 07/02/2018.

consideraciones y la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de Ley.

ARTÍCULO 3º. Notificar el presente acto administrativo a los interesados y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble, de no ser la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en los Artículos 68 y ss del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de esta acto se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 4º. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. La presente Resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo. (Decreto 2723 de 2014).

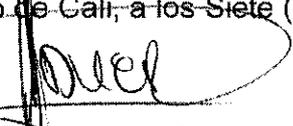
ARTÍCULO 5º. En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853321, efectúense las correcciones y constancias pertinentes.

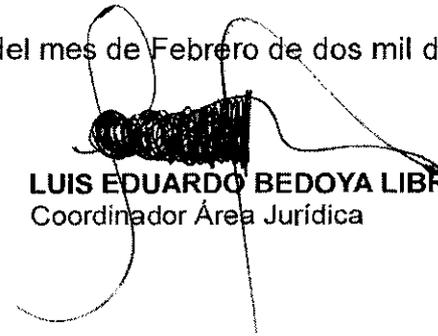
ARTICULO 6º. Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-853321.

ARTICULO 7º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Siete (07) días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Proyectó: M.C.M. *ff*


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica